



ESCRITO ENVIADO A LOS INTERESADOS QUE DEMANDAN LA ELECCIÓN DE LA LENGUA EN LA ENSEÑANZA

(EXTRACTO)

Es cierto que la vigente ordenación lingüístico-educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), a diferencia de otras comunidades con doble oficialidad lingüística, se ha decantado, hasta el momento, por un sistema de opción lingüística en todas las etapas educativas.

En este sentido, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera y la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca, garantizan el derecho de todo el alumnado a recibir enseñanza tanto en euskera como en castellano en todos los niveles educativos.

De esta manera, la libertad de elección de la lengua de enseñanza es la base esencial de nuestro sistema, sobre la cual se apoyan los diferentes modelos lingüísticos de enseñanza, según la virtualidad que en cada uno de ellos se otorga a cada una de las lenguas cooficiales.

Es necesario tener presente, no obstante, que esta ordenación lingüístico-educativa no deja de ser una opción del legislador autonómico vasco, sin que medien inconvenientes de orden constitucional para, en su caso, adoptar otro tipo de sistemas que se han venido a denominar como de “*conjunción lingüística*” o “*bilingüismo total*”.

En efecto, con motivo de una cuestión de inconstitucional promovida en torno a la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto. Según el Alto Tribunal:

...el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano -que este Tribunal ha precisado en la STC 82/1986- no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 CE ni del art. 3.3 del EAC al que se remite el art. 3.2 CE. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.º; 88/1983, fundamento jurídico 4.º y 123/1988, fundamento jurídico 6.º). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.º), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto



en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse -como es el caso del País Vasco-, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

*De otra parte, también desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse, a la conclusión de que **ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.***

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional, es posible encontrar fundamento a iniciativas como la proposición no de ley, aprobada por el Pleno del Parlamento Vasco, en diciembre de 2005, que instaba al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a que *comenzara a estudiar un nuevo modelo que garantice en el ámbito de la enseñanza todos los niveles de competencia en las dos lenguas oficiales de la comunidad y a que, como único medio para garantizar la aplicación del nuevo modelo, reformara la legislación sobre enseñanza.*

De hecho, siguiendo este mandato parlamentario, en marzo de 2007, el consejero de Educación, Universidades e Investigación comparecía, a petición propia, ante la Comisión de Educación y Cultura, con el fin avanzar la propuesta de un nuevo modelo o marco de aprendizaje y enseñanza plurilingüe, con cambios importantes, de gran calado, orientados a una conjunción lingüística, para cuya implantación, tal y como se reconocía, se requería la pertinente modificación de la ordenación existente, aun cuando, con posterioridad, lo cierto es que nada ha trascendido al respecto.

Siendo éste el contexto al que obligadamente nos hemos de remitir para valorar, en un plano estrictamente jurídico, cualquier iniciativa lingüístico-educativa, lo que sí



puede provocar un cierto desconcierto es que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se haya decidido a establecer el nuevo currículo de la Educación Básica, con las modificaciones que lleva aparejadas, cuando los antecedentes legislativos siguen siendo exactamente los mismos.

En este sentido, el Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, tras declarar como objetivo la consolidación de un sistema educativo bilingüe para conseguir la competencia comunicativa en las lenguas oficiales de la Comunidad al acabar el periodo de Educación Básica, y si bien reconoce a cada centro la posibilidad de concretar los planteamientos curriculares teniendo en cuenta su proyecto lingüístico y considerando el tratamiento vehicular de las distintas lenguas como medio idóneo para conjugar el objetivo del bilingüismo con el de la transmisión de contenidos curriculares, viene a señalar que el euskera será la principal lengua vehicular en el ámbito escolar.

Ahora bien, de cualquier manera, los recursos contencioso-administrativos que según las noticias publicadas en los medios de comunicación han sido promovidos en oposición a este decreto, van a propiciar que sean los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) los que se pronuncien al respecto. De hecho, al tiempo de elaborar esta contestación y según ha trascendido también a los medios de comunicación, el TSJPV, si bien ha rechazado la petición de suspensión cautelar, parece realizar una lectura coincidente con la efectuada por nosotros.

No obstante, como sabe, a esta institución no le cabe sino estar a lo prevenido en el artículo 13.1 de nuestra ley constitutiva 3/1985, de 27 de febrero, que expresamente advierte que el Ararteko no entrará al examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial.

Pero, salvado este aspecto incidental relativo a los recursos promovidos en torno al nuevo currículo de Enseñanza Básica y tal y como parece haber adelantado el TSJPV, es necesario reparar en que, mientras el Departamento de Educación, Universidades e Investigación no lleve a cabo las modificaciones normativas necesarias, el marco de la ordenación lingüístico-educativa de la CAPV sigue siendo el mismo, lo que, en definitiva, permite la posibilidad de elección entre los tres modelos lingüísticos (A, B y D) que expresamente contempla la disposición adicional décima de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca.